

General Roca, 12 de mayo de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**FIDEL ERIKA ESTER C/ VARELA FUENTES NELSON EDGARDO, MOLINA LEANDRO ALBERTO Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-01789-C-2023), de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 03/03/2026 se presentó la parte actora planteando acuse de negligencia de la prueba pendiente de la parte demandada y citada en garantía, indicando que no han demostrado interés en su producción.

II.- En fecha 25/03/2026 se presentó la parte demandada y citada en garantía desistiendo de su prueba informativa a AFIP y ANSES.

Respecto de la prueba informativa a ART y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, solicita el rechazo del planteo.

Destaca que requirió intimación a la parte actora a los fines que informara si contaba con Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la fecha del accidente, y se dispuso en el auto de prueba la intimación a dicha parte para que informe los datos de su aseguradora laboral, encontrándose pendiente dicha respuesta y supeditada la producción de la informativa al resultado de la misma.

Indica que, sin perjuicio de ello, diligenció oficio y solicitó su respuesta.

Con ello sostiene que se puede advertir el impulso de la prueba y la necesidad de producirla para acreditar los extremos invocados.

Resalta que ha impulsado la prueba en forma previa al planteo de negligencia demostrando el interés y diligencia de su parte en llevar adelante la prueba y las actuaciones para su prosecución.

Afirma que para que se produzca la negligencia planteada debe existir un manifiesto desinterés y despreocupación de la parte oferente del medio probatorio y, como ha acreditado y demostrado, ha impulsado la prueba.

Remarca que la prueba resulta vital para la dilucidación del objeto litigioso y para poder arribar a una resolución final de equidad.

Continúa diciendo que teniendo la parte actora prueba pendiente, la producción de su prueba informativa en modo alguno importa una dilación del proceso.

Que en materia de negligencia o caducidad de la prueba debe tenerse en cuenta en primer lugar que el pedido de la misma no sea un medio para que la parte contraria pierda el medio ofrecido, y procede en tanto y en cuanto importe una demora perjudicial

e injustificada del proceso, lo que no se ha producido en autos.

En consecuencia, y atento a que aún queda prueba pendiente de producción en autos, y que en nada demorará la conclusión de esta prueba solicita que se desestime el planteo. Cita jurisprudencia.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión planteada, debe considerarse que el instituto que nos ocupa tiene fundamento objetivo en la necesidad de no admitir una dilación injustificada del proceso, vinculado a un elemento subjetivo como es la inacción de las partes derivada de su desidia, culpa o dolo, en la producción de la prueba en el tiempo previsto.

IV.- Así, en el caso que nos ocupa, el período de prueba venció el día 12/06/2025, esto es, 120 días hábiles posteriores a la audiencia preliminar celebrada el día 06/11/2024.

También surge que, conforme [certificación de prueba](#) realizada en fecha 03/07/2025, a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada le restaba producir la prueba testimonial y la prueba informativa a AFIP, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Anses, empleador de la actora, y policía de tránsito.

En oportunidad de responder el acuse de negligencia desiste expresamente de la prueba informa a AFIP y Anses sin hacer mención alguna a la prueba testimonial e informativa al empleador de la parte actora y a la Policía de Tránsito.

V.- En lo que refiere a la prueba informativa a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la A.R.T. correspondiente, solicita el rechazo del planteo.

En relación a esta última prueba informativa, surge que al contestar demanda la citada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., en el pto. "XV - Prueba". ítem d), solicitó que, de la indemnización reclamada, se descuente el resarcimiento que hubiere percibido la actora de su Aseguradora de Riesgos del Trabajo, teniendo en cuenta que se encontraba trabajando al momento del accidente.

A esos fines solicitó que se intimara a la actora a informar los datos completos de su empleador al 09/06/2022, y en el ítem e), ofreció prueba informativa a dicho empleador, a la A.R.T. correspondiente y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

A su turno, en la audiencia preliminar de fecha 16/11/2025, en relación a esta prueba, se intimó a la parte actora a denunciar datos de la A.R.T. que correspondiera y, en su caso, a acompañar la documental respaldatoria, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 388 del CPCC (hoy art. 359 CPCC).

A su vez se ordenó prueba informativa a AFIP, Anses y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, disponiendo además que, una vez cumplida la intimación por parte de la actora, se oficie al empleador y a la A.R.T. que corresponda.

La parte actora no cumplió la intimación dispuesta, por lo cual en fecha 03/07/2025 presente para el momento de dictar Sentencia definitiva cf. art. 359 CPCyC).

En cuanto a la concreción de la prueba informativa, surge de las constancias de autos que la solicitante de la prueba presentó en fecha 21/11/2024 oficio a AFIP, no obrando constancias que acrediten su diligenciamiento ni respuesta por parte del organismo.

Tampoco obran constancias de libramiento de oficios a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo ni a Anses.

De lo expuesto surge que la parte demandada, ante la falta de respuesta de la parte actora, en torno a la denuncia de su A.R.T., contaba con la alternativa de oficiar a los fines de obtener dicha información.

Pero dado el tiempo transcurrido, y habiendo vencido ampliamente el término fijado para la producción de prueba sin que la parte interesada hubiere instado su producción se impone declarar la caducidad por negligencia de la prueba informativa a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la A.R.T. que hubiere correspondido.

VI.- De igual modo corresponde dicha sanción respecto de la prueba informativa al empleador de la actora y a la Policía de Tránsito y de la prueba testimonial ofrecida, ya que su producción no fue debidamente instada.

Se tiene dicho que corresponde *"...a las partes la carga de urgir el puntual diligenciamiento de las pruebas, cuyo incumplimiento o inobservancia importará de ordinario la pérdida, extinción o caducidad del derecho a producirlas en lo sucesivo, cada vez que por omisión o error imputable a aquéllas se ocasione una demora injustificada y perjudicial en y para la normal tramitación del proceso..."* (Kielmanovich; "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios", pág. 136; Ed. Rubinzal-Culzoni).

VII.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain")

Por lo expuesto,

RESUELVO :

I.- Hacer lugar al acuse de negligencia traído por la parte actora respecto de la

prueba ofrecida por la citada garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. que a continuación se indica: **a)** informativa a Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Aseguradora de Riesgos del Trabajo, empleador de la parte actora y Policía de Tránsito; y **b)** testimonial, declarando que no podrá producirla en esta instancia.

II.- Tener presente el desistimiento de la prueba informativa a AFIP y Anses formulado por la citada en garantía.

III.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por los motivos expuestos en los considerandos.

IV.- Previo a ordenar la clausura del término probatorio acompañe la parte Actora la documentación original, conforme le fuera requerido en la audiencia preliminar.

V.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José María Iturburu

Juez